

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653614

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 1815/94

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Julio D. González Campos
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás Salvador Vives Antón

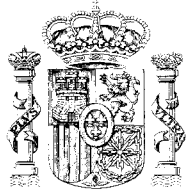
ASUNTO: Recurso de súplica
interpuesto por la Letrada
de la Generalidad de
Cataluña.

SOBRE: Apartado segundo de
la parte dispositiva del
Auto del la Sala Segunda
d e l T r i b u n a l
Constitucional, de 24 de
julio de 1995, dictado en
incidente sobre suspensión
en el recurso de amparo
núm. 1815/1994.

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. En la pieza separada de suspensión abierta en el recurso de amparo 1815/94, la Letrada de la Generalidad de Cataluña interpuso el 29 de julio de 1995, recurso de súplica, al amparo del art. 93.2 de la L.O.T.C., contra el Auto de esta Sala de 24 de julio de 1995, por el que se acordó: 1º) Modificar, a instancia de la Generalidad de Cataluña, el Auto de 19 de junio anterior en el sentido de mantener la situación de acogimiento familiar de los menores en el estado en que actualmente se encuentran; y, 2º) mantener lo resuelto en el citado Auto de 19 de junio de 1995, en cuanto al pronunciamiento relativo a la suspensión de las visitas de los niños con su familia biológica, cuyas visitas deberán mantenerse en las condiciones actuales o en las que, en su caso, determine el Juzgado.



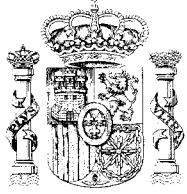
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651989

2. En el mencionado recurso de súplica se solicita la revocación del Auto anterior, en relación con el apartado segundo de su parte dispositiva que, a juicio de la Generalidad de Cataluña, puede causar un grave perjuicio emocional a los menores, que se encuentran conviviendo con una familia desde el 7 de febrero de 1994 y no han mantenido visitas con los abuelos desde la fecha de la suspensión de las mismas, por temor a la pérdida de su situación familiar estable. El interés de los menores impone, según el recurso de súplica, que el Auto de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de abril de 1994, que confirma el dictado por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 19 de esta misma ciudad -que son objeto del presente recurso de amparo- se mantengan en sus propios términos y, por tanto, se deje sin efecto la suspensión de los mismos en relación con el régimen de visitas.

3. Por providencia de 18 de agosto de 1995, la Sección de vacaciones acordó unir a la pieza separada de suspensión el anterior escrito y dar traslado de copia del mismo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de tres días, para alegar lo que estimaran oportuno en relación con las pretensiones formuladas en el recurso de súplica.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito ante este Tribunal el 4 de septiembre de 1995, solicitando se dicte Auto desestimatorio de las pretensiones de la Generalidad. A juicio del Fiscal la tesis mantenida por su Letrada para tratar de impedir la comunicación de los menores con sus abuelos maternos se funda en el desinterés de aquéllos y en el perjuicio que podría ocasionar a los menores la reanudación del trato interrumpido. Sin embargo, las citadas afirmaciones no pueden oponerse sin más al razonamiento ponderado de la Sala para acordar el mantenimiento del régimen establecido en el ATC de 19 de junio de 1995 y que se asienta en la realidad de que el contacto con sus abuelos podría favorecer la futura convivencia mutua en el caso de que el amparo prosperase. La Letrada de la Generalidad quiere modificar con sus alegaciones el criterio de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651990

la Sala para que esta revise la medida, sin que sus citadas afirmaciones -perjuicio de los menores, pérdida de referencia parental, desinterés de su familia biológica- puedan provocar un cambio de criterio en el Tribunal Constitucional que, a la hora de modificar su inicial medida de suspensión, ya tuvo en cuenta los intereses en juego, compatibilizando los de la Generalidad, en su medida de apoyo a los menores, con los de los abuelos, respecto a los cuales se entendió en el ATC de 24 de julio de 1995 que debían mantener el derecho a visitar o a ser visitados por sus descendientes. Por otra parte, atendidos los términos de su parte dispositiva, el Auto recurrido en súplica ofrece un margen de libertad suficiente a la jurisdicción ordinaria para regular el tiempo, lugar, forma y frecuencia de las visitas.

5. El procurador del recurrente en amparo don Jaime Rodríguez Najarro presentó su escrito el 5 de septiembre de 1995 solicitando se desestimen las pretensiones de la Generalidad y se confirme el Auto de 24 de julio de 1994 en todos sus extremos. La afirmación de la Generalidad de que la reinstauración de las visitas con los abuelos podría crear a los menores un grave perjuicio es totalmente gratuita y no fundamentada, puesto que es una presunción que se realiza sin aportar ningún dato, documento o informe que permita llegar a esa conclusión. Por otra parte, tampoco es argumento suficiente el de esgrimir la situación de los abuelos de cuatro años atrás para calificar como negativa la visita de éstos a los menores en la actualidad. Por todo ello, en contra de lo manifestado por la Generalidad, los intereses de los menores no se ven desfavorecidos por la visita de los abuelos biológicos, sino todo lo contrario, pues de prosperar el recurso sería mucho más traumática la vuelta a la convivencia con los mismos sin que haya existido un contacto previo como el que ahora se pretende negar de contrario.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651991

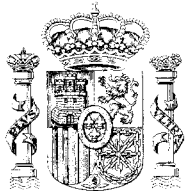
II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. El art 57 de la L.O.T.C. dispone que "La suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de substanciar el incidente de suspensión".

La no utilización por la Generalidad de Cataluña de este precepto para solicitar la modificación de la medida adoptada en el Auto recurrido, demuestra que no han variado las circunstancias tenidas en cuenta por esta Sala para dictar el Auto impugnado en súplica, y, por tanto, debe mantenerse en sus propios términos lo acordado en nuestro Auto de 24 de julio de 1995 en el pronunciamiento relativo al régimen de visitas de los menores por sus abuelos.

En efecto, la tesis mantenida por la Letrada de la Generalidad para tratar de impedir la comunicación de los menores con sus abuelos se funda en el desinterés de aquéllos y en el perjuicio que les podría ocasionar la reanudación del trato interrumpido. Sin embargo, como bien afirma el Ministerio Fiscal, las citadas alegaciones no pueden oponerse sin más al razonamiento ponderado de la Sala para acordar el mantenimiento del régimen establecido en el ATC de 19 de junio de 1995 y que se asienta en la realidad de que el contacto con sus abuelos podría favorecer la futura convivencia mutua en el caso de que el amparo prosperase. A la hora de modificar nuestra inicial medida de suspensión, ya se tuvo en cuenta los intereses en juego, compatibilizando los de la Generalidad, en su apoyo a los menores, con los de los abuelos, respecto a los cuales se entendió en el ATC de 24 de julio de 1995 que debían mantener el derecho a visitar o a ser visitados por sus descendientes.

Por lo tanto, al no haberse alterado las circunstancias



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651992

tenidas en cuenta por esta Sala para permitir a los abuelos las visitas con los menores, no procede modificar lo acordado al respecto en el pronunciamiento 2º de nuestro Auto de 24 de julio de 1995 cuyo pronunciamiento se mantiene.

En atención a lo expuesto, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, la Sala acuerda:

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por la Letrada de la Generalidad de Cataluña, contra el apartado segundo de la parte dispositiva del Auto de esta Sala de 24 de julio de 1995, dictado en el incidente sobre suspensión en el recurso de amparo núm. 1815/1994.

Madrid, veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Sancho
[Firma]
[Firma]

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]

[Firma]
[Firma]